

Año: 2017

Expediente: 11142/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE CC. TULIO CÉSAR TERÁN DÍAZ Y DIVERSOS ESTUDIANTES INTEGRANTES DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 102 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Octubre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTES.-**

comparecemos a
exponer;

Que en tal calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º Constitucional Federal y 29 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León que nos otorga el derecho de iniciativa, ocurrimos ante esa soberanía legislativa del Estado de Nuevo León a fin de promover y presentar la presente, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, conforme a las consideraciones y fundamentos de derecho establecidas en la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA

Hoy en día la población económicamente activa y trabajadora en nuestro país, prácticamente 38 por ciento son mujeres y de estas más de 70 por ciento son madres, es decir, mujeres con doble función y trabajo, pues deben combinar tanto sus actividades laborales con sus familiares. Cabe hacer mención que las mujeres como madres trabajadoras tienen mayores responsabilidades y en específico la de criar a los hijos, atender los quehaceres domésticos y adicionalmente también realizan actividades que generan ingresos para el bienestar de su familia.

Nuestra legislación ha ido avanzando en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres en el ámbito laboral, sin embargo, aún subsisten prácticas discriminatorias que obstaculizan el ejercicio pleno de sus derechos y en específico a la Salud Pública y Seguridad Social.

Son demasiado frecuentes las demandas por parte de mujeres trabajadoras que han sido despedidas de sus empleos al informarle al patrón que se encuentran embarazadas y por ello demandan ante la Autoridad Laboral el despido injustificado por estar embarazadas; así como diversas prestaciones legales y entre ellas el pago de sus 42-cuarenta y dos días pre natales y 42-cuarenta y dos días posnatales, lo que resalta un verdadero acto de discriminación laboral primero se pasa por el fenómeno de la violencia laboral, la cual va relacionada a gritos, humillaciones y burlas hacia la mujer, y transgrede sus derechos humanos y derechos fundamentales.

Esta práctica atenta contra los derechos fundamentales de las mujeres y, además de violar su esfera constitucional y legal, va contra de las disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y 183, relativo a la protección de la maternidad.

A mi muy humilde opinión es un tema de gran impacto social ya que es necesario reformar por modificación, la Ley del Seguro Social para disminuir el número de semanas de cotización requeridas para que una trabajadora embarazada goce

del subsidio de maternidad. De tal forma, el número de semanas de cotización pasarían de 30 a 10 semanas.

Propongo que el Instituto Mexicano del Seguro Social corra con el pago de esta prestación social a la asegurada con otras 8 cotizaciones semanales. La previsión de dicha partida de gastos se hará en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

De forma paralela y en coincidencia con otras iniciativas en la materia considero necesario señalar en la **Ley Federal del Trabajo**, está prohibido a los patrones exigir a las trabajadoras el certificado de no embarazo, o el compromiso de no embarazarse o de renunciar en caso de estarlo.

II. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, fracción V, establece:

"Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación."

En el mismo sentido también nos dice que:

"Gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos."

Al respecto, la Ley de Seguro Social, que tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo de los trabajadores, establece en su artículo 101 lo siguiente:

"Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo."

Este subsidio en dinero a que refiere el artículo anteriormente citado está condicionado a tres aspectos que la trabajadora deberá cubrir para poder

obtenerlo, tal como se señala en el artículo 102 de la mencionada ley, que a la letra dispone:

"Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
- II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto. Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad."

Por otra parte, resulta sumamente contradictorio que, en la misma Ley del Seguro Social, se establezcan requisitos contrastantes para el otorgamiento de subsidios en circunstancias que incapacitan también al trabajador a realizar sus actividades laborales. Por ejemplo, en el caso de enfermedades no laborales, se establece lo siguiente:

"Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho periodo el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más."

"Artículo 97. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad."

Como se aprecia, para el supuesto de incapacidad por enfermedad no laboral, se exige que se tengan cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales anteriores a la enfermedad, y cuando son trabajadores eventuales, se requiere de seis semanas cotizadas en los últimos cuatro meses anteriores. Otra situación similar ocurre en caso de fallecimiento; la citada Ley establece:

"Artículo 104. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

~~En el supuesto anterior, aun cuando corresponde al Instituto el pago de la ayuda económica, sirve de ejemplo para constatar que la exigencia a una mujer embarazada sigue siendo muy alta. En este supuesto se requieren de doce cotizaciones semanales, a diferencia de las treinta semanas exigidas a una mujer en estado de gestación, mucho menos de la mitad, y ni que decir de las seis y cuatro semanas, respectivamente, exigidas en el ejemplo citado con anterioridad.~~

Si bien es cierto que la misma Ley del Seguro Social nos dice en su artículo 103.

~~"Artículo 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta ley."~~

Y que:

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Sin embargo, son múltiples las demandas laborales ante las Juntas Laborales de mujeres madres trabajadoras que no cumplen con las 30 semanas cotizadas y que la obligación del patrón tampoco se materializa dejando sin protección económica a las mujeres y sus hijos en un momento de su vida de amplios retos y responsabilidades para garantizar su salud y un nivel de vida adecuados.

Además de ser alarmante que la cifra de mujeres jóvenes embarazadas en nuestro país ha incrementado en los últimos años. También el número de mujeres que enfrentan un embarazo sin la ayuda de una pareja; esto obliga a generar las medidas necesarias para asegurarles a las madres trabajadoras que sus ingresos económicos no se vean mermados derivado de una licencia de maternidad, o en su caso un obstáculo como el de las semanas cotizadas, pues partiendo en lo establecido en los Artículos 1 y 4 de nuestra Constitución, dichos derechos humanos y fundamentales se deben de respetar, por todas las autoridades y en específico por los encargados de la Seguridad Social.

Además la fracción V del Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, durante el embarazo, las trabajadoras gozarán por fuerza de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores, debiendo recibir el salario íntegro y conservar el empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

Luego entonces al requerirse de manera obligatoria los requisitos resultan por demás, discriminatorios, en el entendido de que se debe proteger el bienestar de la madre trabajadora, procurando en todo momento su integridad física, económica y social.

Los derechos de las mujeres son derechos humanos y los instrumentos internacionales son reiterativos cuando obligan a los estados a prestar especial atención en las mujeres embarazadas; a adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y suprimir los obstáculos para su desarrollo pleno y proteger sus derechos fundamentales.

III. PROPUESTA DE LA INICIATIVA

Debido a la condición dispuesta en la fracción I del artículo 102 de la Ley del Seguro Social, respecto de que la mujer trabajadora embarazada, para poder acceder al subsidio de dinero, deberá acreditar que ha cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio, ha dado pie a que los patrones exijan a las mujeres que buscan empleo certificados de no gravidez o que recurran a despidos injustificados, circunstancias que atentan contra los derechos fundamentales de las mujeres y contra lo dispuesto en nuestro marco constitucional, así como en lo establecido en los diversos instrumentos internacionales ratificados por México respecto a la no discriminación laboral, tal como lo son el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y el Convenio sobre la Protección de la Maternidad número 183, relativo a la protección de la maternidad, que tiene como fin promover la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo, la salud y la seguridad de la madre y el niño, a fin de reconocer la diversidad del desarrollo económico y social de los estados miembros, así como la diversidad de las empresas y la evolución de la protección de la maternidad en la legislación y las prácticas nacionales.

Por tal motivo, es necesario salvaguardar la protección de la maternidad, por lo que propongo que se disminuya en un 80 por ciento el número de semanas de cotización requeridas para que una trabajadora embarazada para que tenga derecho al goce del subsidio de maternidad, pasando de 30 a 10 semanas, lo que permitirá que haya más oportunidad para las mujeres trabajadoras de acceder a este beneficio y no se vea condicionado a un tiempo prolongado.

Salvaguardando el principio pro persona en todo momento y en beneficio de las mujeres.

"Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, el cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma de interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes a los derechos o su suspensión extraordinaria.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 102, fracción I, de la Ley de Seguro Social:

PRIMERO. Se reforma la fracción primera del artículo 102 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos 10 cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

...

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes C. Legisladores del Estado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Con el presente escrito, se nos tenga ante ese H. Congreso Local, por presentando como representantes del CEEL, “**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL**” en los términos precisados en el cuerpo de esta iniciativa.

SEGUNDO: en su oportunidad y previos los trámites legales, se admita esta iniciativa y sea turnada – con independencia de las que estime ese cuerpo legislativo a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales para su

aprobación correspondiente, una vez hecho lo anterior, sea turnada para su análisis y debida aprobación al H. Congreso de la Unión, y se publique en el Periódico Oficial del Estado, conforme al reglamento interior del H. Congreso.